

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	ADVERTENCIAS	Las letras públicas que tengan derecho al servicio de reparto y las que no tengan una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA 9,00 — NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos EL PAGO ES ADELANTADO	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.	Se publica todos los días menos los festivos Administración Palacio de la Diputación.

MINISTERIO DE HACIENDA

CUANTIA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas.
Hasta 100 pesetas	12. ^a	0,15
Desde 100,01 hasta 200.	11. ^a	0,30
Desde 200,01 hasta 350	10. ^a	0,50
Desde 350,01 hasta 500	9. ^a	0,75
Desde 500,01 hasta 750	8. ^a	1
Desde 750,01 hasta 1.250	7. ^a	2
Desde 1.250,01 hasta 2.000	6. ^a	3
Desde 2.000,01 hasta 3.500.	5. ^a	5
Desde 3.500,01 hasta 7.500.	4. ^a	10
Desde 7.500,01 hasta 17.500.	3. ^a	25
Desde 17.500,01 hasta 35.000.	2. ^a	50
Desde 35.000,01 hasta 70.000.	1. ^a	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda a la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inu-

tilizarán como se dispone en el artículo 9.^o

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 5.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase octava.

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevarán un timbre especial de 15 céntimos de peseta.

Los que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se consideraran

comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librador en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

En el caso de que los timbres que se empleen sean móviles, se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.^o de esta ley.

Artículo 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.^o Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 20 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.^o de esta ley.

Artículo 143. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuan-

tía, que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.^o de esta ley.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacta el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.^o de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un

documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o en losante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los que se extienden en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en Caja por su cuenta o en ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II

Libros de comercio

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto y se verificará su reintegro a razón de 10 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de cinco céntimos por folio el libro coprador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales y Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de cinco pesetas, 15 y dos y medio céntimos, respectivamente, los de los comerciantes, particulares nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 389 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que procede exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales, pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se consi-

derarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantías de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 138 de esta ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro a que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

(Continuará)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras públicas.
Carreteras.—Construcción

Hasta las trece horas del día 4 de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos Civiles de la Península, a horas hábiles de Oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del tramo 2.º del trozo 4.º de la carretera de Ouviaño a Cangas de Tineo, Sección de Venta Nueva a Morentes, cuyo presupuesto ascienda a 318.633,63 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de

1923, y la fianza provisional 16.000 pesetas

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 9 de Diciembre a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno Civil de Oviedo, en los días y horas hábiles de Oficina.

Madrid, 9 de Noviembre de 1920.—El Director General, P. D., R. Ochando.

Sr. Gobernador Civil de Oviedo.
R. al núm. 5.300

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

Viene observando este Gobierno que apesar de los días transcurridos desde la publicación en la «Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del Real decreto de 15 de Septiembre último, Real orden de 8 de Noviembre actual, no ha sido cumplimentada ninguna de sus disposiciones en relación con los Guardas jurados de Empresas, Sociedades u otras entidades particulares, hallándose asimismo incumplidas las citadas disposiciones por lo que afecta a Guardias municipales, del resguardo de consumos, vigilantes nocturnos y demás agentes de los Municipios; en su vista he acordado disponer:

1.º Que todas las entidades particulares que tengan establecida dicha guardería, exceptuándose únicamente el Banco de España, Asociación general de Cazadores y Asociaciones agrícolas y de ganaderos legalmente constituidas, deberán inmediatamente adquirir las guías de pertenencia de las armas que posean para uso de sus dependientes, teniendo en cuenta que esta guía no es gratuita sino que han de adquirir el timbre correspondiente.

2.º Que dichas guías deben presentarlas con los títulos de los guardas a que correspondan, para que sean extendidas en el puesto de la Guardia civil respectivo, cuyos Comandantes al propio tiempo harán constar al dorso del título la reseña de las armas destinadas a cada uno de los guardas jurados y a continuación informarán lo que se les ofrezca respecto al individuo que haya de usarlas.

3.º Que una vez cumplimentados dichos requisitos se presentarán los títulos a la Alcaldía que exigirá a cada individuo interesado declaración jurada de la Sociedad o Sociedades a que puedan estar afiliados, remitiendo a este Gobierno dicha declaración juntamente con el título para que por mi autoridad sea autorizada su revisión y la licencia gratuita de las armas.

4.º En lo que respecto a dependientes municipales de cualquier clase que usen armas, deberán las Alcaldías exigir a todos ellos la misma declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior y remitirlas a este Gobierno con la reseña autorizada de las armas que a cada uno corresponden para que este Gobierno expida y autorice las licencias gratuitas si así procediese.

5.º Todos los Alcaldes deberán dar conocimiento a este Gobierno dentro del plazo de las 24 horas siguientes a la recepción en la Secretaría del BOLETIN OFICIAL en que se inserta esta Circular, de haberse enterado de ella y de disponerse a cumplimentar cuanto en la misma se dispone.

Oviedo 25 de Noviembre 1920.

El Gobernador,
José López Boullosa.

R. al núm. 5.336

MINAS

Vista la instancia presentada por D. Martín García González, vecino de Oviedo y registrador de la mina denominada «Nisida» (núm. 19.775), sita en el concejo de Grado, y en la que pide sea revocada la providencia de este Gobierno de 26 de Junio de 1918, en cumplimiento de la Real orden de 25 de Marzo 1917, por la que se declaraba fenecido y sin curso el expediente de registros de la mina de hierro «Alberta», (número 18.518) y en su lugar se retrajera el expediente a la época en que se dictó la providencia pidiendo la presentación del papel de reintegro para la expedición del título de propiedad. Vista la Real Orden citada y su providencia. Considerando que es imposible racional y jurídicamente que V. S. resuelva en contra de la Superioridad revocando sus acuerdos; he acordado ratificar el decreto apelado, notificándose esta resolución al interesado por si quiere interponer recurso de alzada en el término de treinta días ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Oviedo, 20 de Noviembre de 1920

El Gobernador,
José López Boullosa

R. al núm. 5.329

**CORPO NACIONAL DE INGENIEROS
DE MINAS**

Distrito minero de Oviedo

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber:

Que D. José Tartiere y Lenegro, vecino de Oviedo, como Gerente de la Sociedad «Sondeos de Villaviciosa», ha presentado solicitud de registro de demasía de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasía a Dolores 9.^a», sita en el concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Dolores 9.^a», número 13.712; «Dolores 6.^a», número 12.557, y «Dolorita 2.^a», número 18.404, cuya situación y linderos y demás circunstancias se indican en los registros de dichas minas.

Fué admitido este registro con el número 22.461.

R. al núm. 5.330

Que D. José Tartiere y Lenegro, vecino de Oviedo, como Gerente de la Sociedad «Sondeos de Villaviciosa», ha presentado solicitud de registro de demasía de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «4.^a Demasía a Dolores 9.^a», sita en el concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Dolores 9.^a», número 13.712; «Casualidad», número 17.536; «Previsora», número 12.831; «Nueva Previsora», número 18.224, y «Dolorita», número 15.597, cuya situación, linderos y demás circunstancias se indican en los registros de dichas minas.

Fué admitido este registro con el número 22.463.

R. al núm. 5.331

Que D. Alfredo Villa González, vecino de Olloniego (Oviedo), ha presentado solicitud de registro de veintidós hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Angela», sita en términos de Sardin, parroquia de San Nicolás, concejo de Ribera de Arriba.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una salcata que existe en el prado llamado «Las Vallinas», propiedad de D. Eulogio Santos, vecino de Olloniego. Desde este punto se medirán en dirección N. 50° E. 100 metros y se colocará la primera estaca; de primera a segunda al O. 50° N. 150 metros; de segunda a tercera al S. 50° O. 1.100 metros; de tercera a cuarta al E. 50° S. 200 metros; de cuarta a quinta al N. 50° E. 1.100 metros, y de quinta a primera al O. 50° N. 50 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veintidós hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético y la graduación es sexagesimal.

Fué admitido este registro con el número 22.461.

R. al núm. 5.332

Que D. Sergio Rivera Chao, vecino de Lugo, ha presentado solicitud de registro de veintidós hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Lola», sita en el paraje llamado la mina y Peña de Arejo, parroquia de Sena, concejo de Ibias.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida lo más alto del Pico de Vara, cuyo pico lo forman unas peñas sitas en el paraje referido de Peñas de Arejo, y ésta al Sur unas galerías hechas en la mina; desde este punto de partida se medirán en dirección Este 100 metros y se colocará una estaca auxiliar; desde ésta al Norte 100 metros y se colocará la primera estaca, desde ésta al Oeste 100 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta al Norte 400 metros y se colocará la tercera estaca; desde ésta al Oeste 200 metros y se colocará la cuarta estaca; desde ésta al Sur 1.000 metros y se colocará la quinta estaca; desde ésta al Este 200 metros y se colocará la sexta estaca; desde ésta al Norte 400 metros y se colocará la séptima estaca; desde ésta al Este 100 metros y se colocará la octava estaca; desde ésta al Norte 100 metros, con los que se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las veintidós hectáreas.

El Norte a que se refiere esta designación es el magnético.

Fué admitido este registro con el número 22.462.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el señor Gobernador civil dichos registros con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de sus respectivas procedencias, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 24 de Noviembre de 1920.

—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 5.333

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Cédulas personales.—Circular

La Real orden de 27 de Febrero del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 51 de 4 de Marzo, determinó que el artículo 7.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918 y el 10 del Real Decreto de 4 de Abril de 1919, estableciendo el régimen de año económico, cuya vigencia empezó el día 1.º de Abril del corriente año, no alteraba los períodos que venían subordinados al año natural en lo referente a varios tributos y servicios, entre los cuales se señaló el de Cédulas personales,

cuya gestión debe ajustarse en su ejecución a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

En consecuencia de lo expuesto, y a fin de que los padrones de cédulas personales, sus copias listas cobratorias y documentos que los deben complementar, correspondientes a los Ayuntamientos de la provincia, con excepción de Oviedo y Gijón, puedan formarse y ser presentados en esta Administración, dentro de los plazos reglamentarios, esta dependencia estima de su deber circular las siguientes instrucciones:

1.ª Los Ayuntamientos de la provincia, a excepción de al Capital y Gijón, una vez llegase a su conocimiento la presente Circular, procederán a la distribución y recogida de las hojas declaratorias a domicilio, procurando que en las mismas se consignen por los interesados todos los datos necesarios que deben servir de base para la extensión y clasificación de las cédulas personales de que cada individuo tiene que proveerse, cuidando de que no se omita el más insignificante detalle.

2.ª Con presencia de las expresadas hojas y de los demás antecedentes de que las Alcaldías puedan disponer, se procederá inmediatamente a la confección de los padrones y listas cobratorias en la forma dispuesta en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y una vez redactados dichos documentos se expondrán al público por término de quince días, anunciándolo con la debida anticipación en el BOLETIN OFICIAL y por los demás medios de costumbre, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan deducir las reclamaciones que estimen oportunas en el indicado plazo.

3.ª Que según lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, en Circular de 9 de Febrero de 1907, no se aprobará por esta Administración ningún padrón que no esté exactamente conforme con los datos facilitados recientemente a las Oficinas de Estadística para la formación del nuevo Censo de población, exigiéndose a los Ayuntamientos las explicaciones y certificaciones que sean necesarias hasta llegar a un resultado satisfactorio.

4.ª Los padrones sus copias y listas cobratorias a que se refiere esta Circular han de formarse por los Ayuntamientos, durante el mes de Diciembre próximo, remitiéndolos a esta Administración antes de fines de dicho mes para su examen, censura y aprobación, a fin de que la misma pueda formar y elevar a la Superioridad el pedido general de las cédulas personales que se consideren necesarias en la provincia, con referencia al resultado de los padrones, para que la expedición y cobranza pueda empezar en plazo reglamentario.

5.ª A los indicados padrones, han de acompañarse los documentos siguientes:

1.º Estado ajustado al modelo número 5 que determina la Instrucción del ramo, en el que se consignará la cifra oficial que figura en el censo último, el aumento que haya habido desde aquella fecha y las cifras expresivas de las deducciones por

menores de 14 años, fallecidos u otras causas.

2.º Certificación de los fallecidos desde la confección del último padrón de cédulas personales, cuyo dato deberán reclamar los Ayuntamientos de los respectivos Registros Civiles.

3.º Relación nominal certificada por los Alcaldes de las personas mayores que se hayan ausentado o emigrado durante el tiempo indicado anteriormente.

4.º Certificado haciendo constar que son exactas la cifras que se figuran en el citado modelo número 5 por menores de 14 años y por exentos de la Ley, y

5.º Certificación en que se haga constar el tanto por ciento que haya acordado utilizar el Ayuntamiento para atenciones municipales, y otra expresiva de que el padrón estuvo expuesto al público, haciendo constar a la vez si han hecho o no reclamaciones.

Esta Administración espera confiada que los Sres. Alcaldes y Secretarios desplegarán la mayor actividad y celo en el exacto cumplimiento de este servicio, hallándose dispuesta a exigir la multa determinada en el Reglamento orgánico de la Administración provincial vigente, a todos aquellos Ayuntamientos que no tuviesen presentados los indicados padrones en esta oficina, antes de 30 de Diciembre próximo.

Los Sres. Alcaldes se servirán manifestar a esta Administración haberse enterado de las prevenciones consignadas en la presente Circular, y de que lar en cumplir cuanto en la misma se dispone.

Oviedo 25 de Noviembre de 1920.
—El Administrador, José Vazquez

R. al núm. 5.335

Administración principal de Correos de Oviedo

ANUNCIO

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Colunga de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientas pesetas anuales.

Las proposiciones han de presentarse durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde pudiendo antes, enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.—El Administrador Principal, S. Blanco

Parque de Suministro de Intendencia de Oviedo

El Director del Parque de Intendencia de Oviedo,

Hace saber: Que por acuerdos de las Juntas técnica y económica de este Parque se convoca por el presente a concurso de postores para el día 4 de Diciembre de 1920 a las 11, horas, rigiendo el reloj del establecimiento, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumos

necesarios en este Parque, que a continuación se expresan:

Harina, cebada, sal, paja corta, paja larga, carbón mineral, id. vegetal, id. de cok, leña petróleo y saquerío.

El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto de las Juntas técnica y económica, bajo la presidencia del Director del establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, desde el día anterior al del concurso.

Las proposiciones serán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se expresará en ellas precio y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno solo o parte de uno en la proporción que se expresa en el pliego de condiciones.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General o una Sucursal de provincia, de haberlo hecho del cinco por ciento del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones que puedan ser aceptadas, dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores, durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien corresponda. Adjudicando éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas; contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo como y cuando le ordene la Junta económica del establecimiento; constituirá el depósito definitivo del diez por ciento del importe de su oferta, otorgará la escritura o convenio, y entregará el número de ejemplares reglamentarios en el término de ocho días, a contar desde el que se notifique la adjudicación definitiva del remate.

Con arreglo al artículo 51 de la Ley de contabilidad, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante, causando los efectos que en dicha Ley se expresan.

Oviedo 20 de Noviembre de 1920.
—Angel Marcos.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de... clase que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre enterado del anuncio publicado convocando a concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Oviedo y sus depósitos en este día y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan) al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo

gasto en los almacenes de (el Parque de Oviedo) según muestra que se acompaña.

En garantía de esta proposición, se acompaña talón de depósito de la Caja general de Depósito por importe de... pesetas correspondientes al cinco por ciento del total de esta oferta.

Oviedo... de... de... 19...
(Firma del proponente)
R. al núm. 5.314.

Jefatura de Obras Públicas

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Conservación de carreteras

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo se admitirán proposiciones en el Registro de entrada de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las Jefaturas de las provincias de León, Santander y Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la segunda subasta de las obras de acopios de conservación, incluso su empleo, de las carreteras de Grado a Luanco, kilómetros 1 al 40 y de Avilés a Piedras Blancas, kilómetros 1 al 5, cuyo presupuesto asciende a 62.675 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 627 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la Plaza de Porlier, número 16, el día 20 de Diciembre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el registro de entrada de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Oviedo, 22 de Noviembre de 1920.
—El Ingeniero Jefe, Delfín Fernández Vega.

R. al núm. 5.232

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo se admitirán proposiciones en el Registro de entrada de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las Jefaturas de las provincias de León, Santander y Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la segunda subasta de las obras de acopios de conservación, incluso su empleo, de la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetros 123 al 161, cuyo presupuesto asciende a 39.542,75 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 396 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la Plaza de Porlier, número 16, el día 20 de Diciembre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el registro de entrada de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Oviedo, 22 de Noviembre de 1920.
—El Ingeniero Jefe, Delfín Fernández Vega.

R. al núm. 5.323

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo se admitirán proposiciones en el Registro de entrada de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las Jefaturas de las provincias de León, Santander y Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la segunda subasta de las obras de acopios de conservación, incluso su empleo, de las carreteras de Lugones a Avilés, kilómetros 1 al 5; Ribadesella a Canero, kilómetros 81 al 100; Posada al Castañedo, kilómetros 1 al 19 y Gijón a Luanco, kilómetros 1 al 3, cuyo presupuesto asciende a 72.724,50 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 728 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la Plaza de Porlier, número 16, el día 20 de Diciembre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el registro de entrada de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Oviedo, 22 de Noviembre de 1920.
—El Ingeniero Jefe, Delfín Fernández Vega.

R. al núm. 5.324

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de entrada de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las Jefaturas de las provincias de León, Santander, Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la segunda subasta de las obras de acopios de conservación, incluso su empleo, de las carreteras de Adanero a Gijón, kilómetros 405 al 449, Mieres a La Estación, kilómetro único, y Campomanes a la Estación, kilómetro único, cuyo presupuesto asciende a 62.278,25 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 623 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la Plaza de Porlier, número 16, el día 20 de Diciembre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el registro de entrada de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Oviedo, 22 de Noviembre de 1920.
—El Ingeniero Jefe, Delfín Fernández Vega.

R. al núm. 5.321

Tribunal Supremo

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Oviedo.—Pleito número 3.349.—

Don Fernando Gonzalez Valdés, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Septiembre de 1920, sobre autorización a los Caminos de Hierro del Norte de España para sustituir el paso a nivel existente en el kilómetro 138 al 302.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de Noviembre 1920.
El Secretario Decano, Julio del Villar.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Luarca

D. Humberto Blanco y Avella-Fuertes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Luarca.

Hago saber: Que dicho Ayuntamiento acordó sacar de nuevo a subasta la construcción de una casa-escuela en Ayones, ascendiendo el presupuesto de las obras a dieciséis mil ciento ochenta y tres pesetas pesetas cuarenta y nueve céntimos.

El remate tendrá lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, a las diez del día siguiente a los treinta que transcurran después de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El proyecto, planos, presupuestos y pliego de condiciones de dichas obras se hallan de manifiesto en esta Secretaría durante las horas de oficina, debiendo presentarse en ella las proposiciones en pliegos cerrados, en los que se incluirá el resguardo que acredite haberse hecho el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta.

Sean de cuenta del rematante el pago de todos los anuncios, escrituras y demás gastos que esta subasta origine, así como los que causare el consiguiente contrato.

Se designa para el bastanteo de poderes al Letrado D. Joaquín Suárez González.

Luarca, 20 de Noviembre de 1920.

—Humberto Blanco.

Alcaldía de Ribera de Arriba

D. Mariano Cuesta Lavandera, Presidente de la Junta general del Repartimiento de Ribera de Arriba.

Hago saber: Que terminando los plazos de exposición al público de los Repartimientos firmados para el corriente ejercicio y el de admisión de reclamaciones en los días veinticuatro y veintisiete del corriente, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 249 del 6 del corriente, esta Junta de mi presidencia, a tenor del artículo 98 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se reunirá en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento el próximo martes día treinta del actual, hora de las catorce, a los efectos que determine el precepto legal citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ribera de Arriba y Noviembre 24 de 1920.—Mariano Cuesta.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.